

Audiencia Prejudicial: NO

Pretensiones de la demanda: DECLARATIVAS: 1. Declárese que la señora ROSA AGUDELO HERNANDEZ para el momento de la declaratoria de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL como de origen laboral se encontraba laborando para la COOPERATIVA COLANTA.; 2. que la COOPERATIVA COLANTA no adoptó todas las medidas necesarias para dar a la señora ROSA AGUDELO HERNANDEZ todos los mecanismos de protección y control requeridos para la ejecución de sus funciones a fin de salvaguardar su integridad, al no cumplir con los estándares de seguridad necesarios, de acuerdo a los riesgos a que se encontraba expuesto.; 3. Declárese que la señora ROSA AGUDELO HERNANDEZ presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente al 25.50% como consecuencia de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.; 4. Declárese que la COOPERATIVA COLANTA es responsable de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL calificada como de origen laboral y que padece la señora ROSA AGUDELO HERNANDEZ, que ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 25.50% por omitir el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado.

CONDENATORIAS: 1. Se condene a COOPERATIVA COLANTA a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la indemnización por perjuicios morales (100 smlmv); 2. Indemnización por concepto de daño a la salud (100 smlmv); 3. Indemnización por daño a la vida en relación (100 smlmv); 4. Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro); 5. Condenar a COOPERATIVA COLANTE a la indexación de los derechos que se reconozcan; 6. Ultra y extra petita; 7. Costas y agencias en derecho.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Se realiza el cálculo de las pretensiones de la demanda con ocasión a los supuestos perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la demandante conforme los datos suministrados en el escrito de la demanda y documentos aportados con este.

LCC	\$	115,634,075
LCF	\$	224,414,870
DAÑO MORAL	\$	116,000,000.00
TOTAL PERJUICIOS	\$	456,048,945
TOTAL PERJUICIOS - 10% DEL DEDUCIBLE	\$	410,444,050

- 1. Excepciones:** EXCEPCIONES A LA DEMANDA: 1. Excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada; 2. Inexistencia

de los elementos que constituyen culpa patronal conforme el Art. 216 del CST; 3. Hecho exclusivo de la víctima como eximente de la culpa patronal; 4. Ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios y excesiva tasación; 5. Prescripción Laboral, 6. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; 7. Buena fe y cumplimiento de la normatividad; 8. Enriquecimiento sin causa; 9. Compensación; 10. Genérica o innominada. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1._Se configuró una exclusión del condicionado general de la póliza, misma que se encuentra en la caratula de la póliza no. Aa003611 (se excluyen reclamaciones de enfermedades profesionales); 2. Falta de cobertura temporal de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. Aa003611; 3. Terminación automática del contrato de seguro por cuanto se incumplió la garantía pactada sobre incumplimiento de requisitos legales, administrativos y de seguridad; 4. Riesgo cierto no asegurable respecto de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual no. AA003611 expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; 5. Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo mi representada dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio.; 6. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. Aa003611 ampara en exceso de las prestaciones sociales del CST y Régimen General de Seguridad Social; 7. La póliza de seguro no. Aa003611 se encuentra limitada en sus amparos por las condiciones particulares y generales acordadas entre las partes; 8. El contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados; 9. Ubérrima buena fe en la póliza de RCE; 10. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; 11.Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; 12. En todo caso, se deberán tener en cuenta los deducibles pactados; 13. Subrogación; 14. Genérica y otras.

Siniestro: 19767

Póliza: AA003611

Vigencia Afectada: 30/04/2008 al 30/04/2009 y 31/05/2015 al 31/05/2017

Ramo: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Agencia Expide: 100005 MEDELLÍN

Placa: NO APLICA



Línea Segura Nacional
018000 919538



Síguenos en:



Valor Asegurado: \$700.000.000 evento

Deducible: VALOR DESCRITO EN LA PÓLIZA CUANDO APLIQUE 10% DE LA PÉRDIDA

Exceso: NO \$

Contingencia: REMOTA

Reserva sugerida: \$0

Concepto del Apoderado designado para el caso: La contingencia se califica como REMOTA por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003611 no presta cobertura material ni temporal para lo pretendido en la demanda.

lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003611 cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA COLANTA y cuyos beneficiarios son los terceros afectados no presta cobertura material ni temporal. Frente a la cobertura material, se debe precisar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios por responsabilidad patronal, arguyendo la demandante que a la fecha ostenta patologías de origen laboral con una PCL del 41.77% y adjuntando como prueba cuatro dictámenes de PCL en los cuales se estableció que las patologías obedecen a una enfermedad laboral y NO a un accidente de trabajo, por lo tanto, se configura una exclusión del amparo de RC PATRONAL, contenida en la caratula de la Póliza y en su condicionado general, el cual precisa "Se excluyen Reclamaciones por enfermedad profesional". Frente a la cobertura temporal, se indica que la modalidad de cobertura es Sunset, con vigencia en el anexo 0 (30/04/2008 al 30/04/2009), anexo 1 (31/05/2015 al 31/05/2016) y anexo 2 (31/05/2016 al 31/05/2017), es decir que el siniestro debe ocurrir en vigencia de la póliza y la reclamación se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la fecha fin de vigencia del contrato de seguro, para el caso en concreto se tiene que la fecha de estructuración contemplada en el dictamen No. 32554810-4719 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, data del 25/04/2018, dictamen el cual se encuentra en firme y fecha que se encuentra por fuera de la vigencia de la póliza.

Frente a la responsabilidad del asegurado, no se ha acreditado la culpa del

empleador en la generación de la enfermedad de origen profesional de la demandante dado que, no se ha probado la concurrencia de los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal conforme lo dispuesto en el Artículo 216 del CST.

Solicitud Autorización: N/A

Firma:

VALENTINA OROZCO ARCE

Abogada GHA